



RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: UADY
CONSEJERO PONENTE, C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
SOLICITANTE DE LA INF- [REDACTED]
TOCA: 01/2009

Mérida, Yucatán a veintiséis de marzo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; mediante el cual impugna la resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 208/2008. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de julio de dos mil ocho, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

"Copia de la nómina oficial del departamento de radio universidad correspondiente a la primera quincena del mes de julio de 2008."

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"Con su resolución la unidad de acceso viola al artículo el artículo 45 fracción II ya que la información no corresponde a lo requerido en la solicitud"

TERCERO. En fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó modificar la respuesta de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, en los siguientes términos:

"OCTAVO.- De lo expresado anteriormente, el suscrito determina procedente modificar la respuesta de la Unidad de Acceso a la



Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán en los siguientes términos.

- *Se ordena la desclasificación de la información relativa a los descuentos originados con motivo del ejercicio de una prestación otorgada por la Universidad Autónoma de Yucatán, como aportaciones de seguridad, social, créditos otorgados por el sujeto obligado, fondos de vivienda, así como por inasistencias y retrasos, entre otros.*
- *Se confirma la clasificación de las deducciones relativas a las cuotas sindicales, potenciación de seguros médicos y de automóvil, préstamos vía nómina, préstamos FONACOT entre otros.*
- *Se ordena la clasificación de la información inherente al RFC y CURP.*
- *Se ordena la elaboración de una versión pública de los recibos de nómina, de conformidad al artículo 43 de la Ley de la Materia, en la cual no podrá eliminarse de ninguna manera la información de prevista en los artículos 9 fracción IV y 19 de la Ley en cita, así como las deducciones que deriven del ejercicio de una prestación con motivo de su cargo.*

A partir de lo anteriormente descrito, los rubros de percepciones y deducciones que impliquen la obtención o la devolución de recursos públicos relacionados con prestaciones de servidores públicos y el debido desempeño de su encargo (préstamos hipotecarios, retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades, graficaciones, entre otros)-deberán entregarse al recurrente, toda vez que se trata de información de carácter público que favorece la rendición de cuentas de manera tal que los particulares estarían en posibilidad de valorar el desempeño del sujeto obligado y de los servidores públicos.”

CUARTO. En fecha doce de diciembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha seis de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

D.

A

SEXTO. El doce de enero de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veinte de enero del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos de ninguna de las partes.

OCTAVO. En fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

J.

9



TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 208/2008, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- El Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública expresa en el considerando quinto de la sentencia mencionada anteriormente que, "tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma", lo anterior resulta falso debido a que consta en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad con número 208/2008 que en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho y el informe justificado de fecha once de septiembre de dos mil ocho, ambos emitidos por el suscrito, nunca se declaró la inexistencia de la información, sino que por el contrario se clasificó como pública dicha información referente a la nómina oficial del Departamento de Radio Universidad correspondiente a la primera quincena del mes de julio, entregándose la información solicitada al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, es decir, los sueldos y las percepciones provenientes de recursos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Asimismo, el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez Pablo Loría Vázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública causa un agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán como sujeto obligado al mencionar en el considerando octavo de la sentencia anteriormente citada, que se ordena la desclasificación relativa a los descuentos originados con motivo del ejercicio de una prestación otorgada por la Universidad Autónoma de Yucatán como aportaciones de seguridad social; ya que, si bien es cierto que las



aportaciones al trabajador en materia de seguridad social son otorgadas por la Universidad Autónoma de Yucatán, también es cierto que forma parte del patrimonio del trabajador, por lo que al desclasificar la información y entregarla se violan los artículo dieciocho y veintitrés de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento expreso del trabajador para entregar dicha información.

En el mismo sentido la resolución emitida por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública causa un agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán como sujeto obligado, ya que en el considerando octavo de la sentencia dictada por el mismo ordena la desclasificación relativa a los créditos otorgados por el sujeto obligado, así como lo referente al fondo de vivienda, debido a que como bien menciona el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando séptimo de la comentada sentencia, éstos son considerados como datos personales pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, es decir que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, ya que los créditos solicitados por los trabajadores pueden ser utilizados para la obtención de cualquier cosa, incluyendo una vivienda; por lo que es lógico pensar que los que lo que se obtenga con dichos créditos pasa a formar parte del patrimonio del trabajador.

De igual manera es importante recalcar que para la obtención de cualquier crédito, incluyendo el del fondo de vivienda, se tiene como requisito indispensable la figura jurídica del contrato el cual se perfecciona con la voluntad expresa de ambas partes, es decir con el consentimiento de las mismas, por ser un elemento de validez del mismo contrato, por lo que, como señala en su considerando octavo de la sentencia en mención el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, existen decisiones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados y por lo tanto se considera dato personal al ser información relativa al patrimonio de un servidor público. Con esto se puede deducir que cualquiera de los créditos otorgados por la Universidad Autónoma de Yucatán, así como el fondo de vivienda, son créditos en los que interviene la voluntad y el consentimiento expreso del trabajador para la obtención de cualquier cosa o vivienda que pase a formar parte su patrimonio, por lo que según lo establecido en el artículo

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten mark or signature on the right margin.

Small handwritten mark or signature at the bottom right.

ocho, fracción primera de la Ley de Acceso al Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son considerados como datos personales y a su vez el artículo diecisiete, fracción primera de la misma Ley, establece como información confidencial a los datos personales. Así que al desclasificar la información relativa a los créditos otorgados por la Universidad Autónoma de Yucatán, así como el fondo de vivienda para con esto entregar al recurrente C. [REDACTED] la información referente a dichos créditos y fondo de vivienda, ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en su sentencia de fecha tres de octubre y notificada ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán el día veintiocho de diciembre del mismo año, se viola el artículo dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que para dar la información se necesita el consentimiento expreso y por escrito del particular, titular de la información.”

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

“Con relación al primer agravio vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, esta Autoridad considera que el mismo es improcedente, toda vez que si bien en el considerando Quinto párrafo tercero de la Resolución reclamada, se precisó por error que la Autoridad obligada negó el acceso a la información al declarar la inexistencia, lo cierto es, que dicha afirmación no afecta a la resolución como acto jurídico ni contraviene el sentido de la misma, lo anterior en virtud de que en el Considerando Quinto, primer y séptimo párrafos, se expuso claramente que la conducta de la Autoridad consistió en ordenar la clasificación de los recibos de nómina requeridos por el particular; en el Considerando Séptimo se realizó un estudio pormenorizado de la respuesta emitida por la Autoridad recurrida, la cual se basó en la clasificación de información como confidencial y en base a este, en los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, se ordenó a la Autoridad la clasificación y desclasificación de la información a la que se hace referencia en el Considerando Octavo de la propia resolución.



Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis 490 de la entonces cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325, Tomo VI, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA PUEDE SER CONSIDERADA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA, COMO ACTO JURIDICO, CONSISTE EN LA DECLARACIÓN QUE HACE EL JUZGADOR RESPECTO A DETERMINADA SOLUCIÓN, EN TANTO QUE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO ES SÓLO LA PRUEBA DE LA RESOLUCIÓN, NO SU SUBSTANCIA JURIDICA. DE AHÍ QUE EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA SEA APLICABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA SENTENCIA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA. CONSECUENTEMENTE, SIENDO UN DEBER DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR VELAR POR LA EXACTA CONCORDANCIA ENTRE LA SENTENCIA DOCUMENTO Y LA SENTENCIA ACTO JURÍDICO, EN CUMPLIMIENTO DE TAL DEBER DEBE CORREGIRSE EL ERROR QUE SE HAYA COMETIDO EN LA SENTENCIA DOCUMENTO, PARA QUE ÉSTA CONCUERDE CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.”

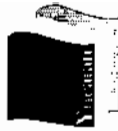
De igual manera es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, que a la letra dice:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO. EN NINGUN CASO LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA MODIFICA LA MISMA EN LO SUBSTANCIAL; SU OBJETO ES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SOLAMENTE PRECISAR Y DISTINGUIR DATOS Y CONCEPTOS ESENCIALES YA ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN; PERO DE NINGUNA MANERA INTRODUCIR OTROS NUEVOS DE TAL NATURALEZA. POR TANTO, ES INEXACTO QUE, DE ACLARARSE DICHA SENTENCIA, QUEDE SIN MATERIA EL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA MISMA.”

5-1-19-0

J.

9



Y la tesis de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1716, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIV, que es como sigue:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA NO ES EN RIGOR UN RECURSO Y, EN TODO CASO, SU PROMOCIÓN NO DARÁ LUGAR A LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, CONDICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

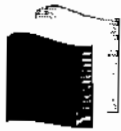
De lo antes expuesto, se razona que la intención de la Autoridad obligada no es obtener la revocación o modificación de la sentencia como acto jurídico, lo cual es propio de los recursos, sino solicitar que se corrijan errores accidentales de la sentencia como documento (falta de claridad, contradicción, errores de escritura, ambigüedad u oscuridad en las cláusulas o palabras de la sentencia susceptibles de corregirse), situación que de ser impugnables lo serían por otra vía legal; por lo tanto, el suscrito considera que el presente agravio no resulta procedente.

Finalmente, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha tres de octubre del año dos mil ocho, por encontrarse debidamente ajustada a derecho y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observan dos puntos de agravios, de los cuales por economía procesal se iniciará con el estudio del segundo punto de agravio.

En este segundo agravio, se abordan dos cuestiones mismas que se describen a continuación:

I.- La desclasificación relativa a los descuentos originados con motivo del ejercicio de una prestación otorgada por la Universidad Autónoma de Yucatán como aportaciones de seguridad social.



II.- La desclasificación relativa a los créditos otorgados por el sujeto obligado, así como lo referente al fondo de vivienda.

En cuanto al primer punto, cabe citar los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 3.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

"Artículo 123

Apartado A

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

LEY FEDERAL DE TRABAJO

"Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

"Artículo 30.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por los Contratos Colectivos de



Trabajo que la Universidad celebre con los respectivos sindicatos. En ningún caso los derechos y obligaciones de dicho personal serán inferiores a los que señala la Ley Federal del Trabajo."

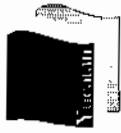
Ley del Seguro Social

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;"*

De lo anterior, se observa que la Universidad Autónoma de Yucatán, en su carácter de patrón, de conformidad con los artículos antes descritos tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores seguridad social, misma que será a cargo del propio patrón (en este caso, de la Universidad Autónoma de Yucatán), con el objeto de garantizarle el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios, cuya aportación es obligatoria, cuota que no depende de una decisión libre y voluntaria de los trabajadores, sino que resulta de una garantía otorgada por la propia Constitución Política Mexicana a todo trabajador, por lo cual, su revelación no afecta, ni revela lo relativo al patrimonio y estado de salud del trabajador, así como ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino un derecho propio del trabajador que corre a cargo del patrón, por lo tanto, dicha revelación no viola los artículos 8, 18 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al segundo punto del segundo agravio, el Secretario Ejecutivo señaló claramente la distinción entre las percepciones y deducciones que pueden considerarse datos personales al consistir en información relativa al patrimonio de un servidor público y aquellas que no pueden ser clasificadas como datos personales, toda vez que en ellos se implica la entrega de recursos públicos, relacionados con el ejercicio del encargo público, tal es el caso de la ayuda para guarderías, jornadas y horas extraordinarias, becas, estímulos, ayuda de renta, ayuda de transporte, vales



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de despensa, o bien la aplicación de prestaciones como lo es el fondo de vivienda. Esto es, se trata de prestaciones que se les otorga a los trabajadores en razón y en proporción a su puesto, que consisten en la obtención o devolución de recursos públicos que les fueron entregados por los conceptos acabados de describir.

De lo que resulta, que el fondo de vivienda es un descuento que deviene de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas establecida en el artículo 2 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

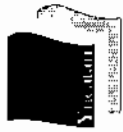
Respecto del primer agravio manifestado por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, cabe señalar que dicha circunstancia no afecta, ni modifica el sentido de la resolución motivo de estudio, por lo tanto, al no consistir en un agravio que afecte el fondo de del asunto en estudio, no resulta procedente entrar al estudio del agravio primero vertido por la Unidad de Acceso en cuestión.

De lo anterior, este Consejo General considera insuficientes los agravios manifestados por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, respecto a la desclasificación de la información relativa a las aportaciones de seguridad social y fondo de vivienda.

SÉPTIMO.- En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo previamente expuesto; en consecuencia con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente confirmar la resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del recurso de inconformidad con número de expediente 208/2008 y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejera Presidenta y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente la primera de los nombrados.


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA


PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO